

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se observan algunos yerros que deben ser subsanados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 400
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: ALESSANDRA HURTADO SCARPETTA
Demandado: CARLOS EDUARDO FIALLOS GÓMEZ
Radicación: 76001310301320230010300

Al revisar la presente demanda de pertenencia, presentada por ALESSANDRA HURTADO SCARPETTA, a través de apoderado judicial, contra CARLOS EDUARDO FIALLOS GÓMEZ, observa el Despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Es necesario que el apoderado de la demandante allegue la constancia de que el correo electrónico indicado en el poder allegado corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto, efectuada su búsqueda en el aludido sistema, el certificado¹ arrojado no dio cuenta del canal electrónico puesto en conocimiento de este Despacho. Lo anterior, con el fin de dar por surtido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Si bien, en el acápite de “pruebas”, se aduce que se allega “*Copia simple de la demanda de proceso reivindicatorio adelantado por el demandado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310300620170009400 [...] Copia simple de la sentencia proferida en el proceso reivindicatorio adelantado por el demandado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 76001310300620170009400 [...] Copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali en el proceso reivindicatorio adelantado por el demandado bajo el radicado 76001310300620170009400*”, lo cierto es que, revisado el plenario no se observan dichas pruebas documentales, por lo tanto, es necesario que se alleguen los aludidos documentos, con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Así mismo, es indispensable que se allegue la escritura publica No. 1666 del 19 de abril de 1974 de la Notaría 4 del Círculo de Cali., como quiera que, es prueba fundamental del proceso discutido en esta instancia judicial.

4. Por otro lado, se observa que el bien objeto de la prescripción se encuentra gravado con hipoteca a favor de la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena², por lo que se deberá citar al respectivo

¹ Certificado de Vigencia No: 1082306.

² Actual Banco Caja Social.

acreedor hipotecario, tal como reza el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24f3a8c33fa9058be0247b04f4c72bab0575da3bf4ea275e2b00317402cc669**

Documento generado en 20/04/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede, informándole que se observan algunos yerros que deben ser subsanados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. La secretaria, Luz Ayda Guerrero Álzate.

Auto Interlocutorio No. 398
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COMCEL S.A.
Demandado: CELL DIGITAL S.A.S., y otros.
Radicación: 76001310301320230010500

Al revisar la presente demanda ejecutiva, presentada por COMCEL S.A., a través de apoderado judicial, contra CELL DIGITAL S.A.S. Y ZITROCOL S.A.S., observa el Despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. En el escrito de demanda la parte actora no manifiesta bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el correo electrónico suministrado para la notificación de la demandada, tal como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Así mismo, es indispensable que el apoderado de la demandante allegue la constancia de que el correo electrónico indicado en el poder allegado corresponde con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto, efectuada su búsqueda en el aludido sistema, el certificado¹ arrojado no dio cuenta del canal electrónico puesto en conocimiento de este Despacho. Lo anterior, con el fin de dar por surtido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3. Si bien, en el acápite de “medios de prueba”, se aduce que se allega el “7) certificado de Revisoría Fiscal expedido por ERNST & YOUNG del 05 de diciembre de 2020”, lo cierto es que, revisado el plenario no se observan dicha prueba documental, por lo tanto, es necesario que se allegue el aludido documento, con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

¹ Certificado de Vigencia No: 1082306.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

S.B.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f6f5925d4337aecada0ad06bcc6e3d265517d145e3342c98f8d4d4f2d9385d**

Documento generado en 20/04/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>